



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 358

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00223-00  
DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA OSORIO MONTERO  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

### ASUNTO

Procede el Despacho, por remisión por competencia de parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento formula la señora María Eufemia Osorio Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.135.368, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el despacho que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, pues no obra prueba de la renuencia ante la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC).

Sobre la corrección de la solicitud, el artículo 12 ibidem establece lo siguiente:

*"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."*

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el referido artículo de la Ley 393 de 1997, norma especial que rige el procedimiento de la acción de cumplimiento, se concederá un término de dos (2) días para que la parte actora realice las adecuaciones respectivas, a la

<sup>1</sup> **"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



luz de lo preceptuado anteriormente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora María Eufemia Osorio Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.135.368, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca y la CNSC, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- CONCEDER** un término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora subsane la demanda en los términos expuestos.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
- 4.- RECONOCER** personería al abogado Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661, y portador de la T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056410bce6e0c08ecc27239a9335d7c5872805ee74df73c6c3430d5e213b86df**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.687

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00016-00  
Demandante: MELBA LUCIA MENESES RUIZ  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si*

*considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se

pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 489 del 06 de agosto de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora MELBA LUCIA MENESES RUIZ, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842de4ea08400fd7e089f0a612b33dac41896eb38145245c343a9734df7bed83**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 688

**Radicación:** 76001-33-33-021-2019-00155-00  
**Demandante:** FRANCISCO DE PAULA CABALLERO BOLIVAR  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, más allá de las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los correspondientes antecedentes administrativos por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en establecer la legalidad de los actos administrativos No. S-2018 – 040387/ANOPA – GRULI – 1.10 del 26 de julio de 2018, a través del cual se negó la modificación de la hoja de servicios No. 13386561 de 30 de marzo de 2009, y No. E – 01524 – 201812989-CASUR Id 339774 del 9 de julio de 2018, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3600e552ed7b5d9afb15ae335e5550951ce4e14b81e27c02d4b3aaf86d2f8432**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 690

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00027-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
DEMANDANTE: RAHUMIR DANIEL VILLALBA DÍAZ  
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

### 1. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión en el incidente de desacato, en virtud de la petición recibida de parte de Coomeva EPS.

### 2. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2021 se expidió la sentencia de tutela No. 019 donde se dispuso:

**“1.-TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad y salud del Sr. Rahumir Daniel Villalba Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.029.079, por lo considerado.

**2.-ORDENAR** a la Sra. Soley Orozco Ramírez, en su condición de Directora de Oficina de la Zona Sur de **COOMEVA EPS SA** que, en caso de no haber actuado en forma previa a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se proceda con el reconocimiento y pago del auxilio económico generado en favor del Sr. Rahumir Daniel Villalba Díaz desde el día 90 de incapacidad hasta el 180, iniciando el conteo desde el 5 de octubre de 2019, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En el mismo plazo también deberá reconocer y pagar las incapacidades generadas en favor del accionante desde el día 541 en adelante y a hasta la fecha en que se determine el reintegro efectivo del empleado a su puesto de trabajo o se reconozca la pensión de invalidez.

**3.-ORDENAR** a la Directora Regional Occidente de **COLPENSIONES** que, en caso de no haber actuado en forma previa a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda con el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad médica corridos entre el día 181 y hasta el 540, los cuales fueron concedidos en favor del Sr. Villalba Díaz.

(...)” (Negrilla en el texto)

Con motivo de la impugnación formulada por Colpensiones, el 28 de abril del año en curso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión inicial.

El 13 de abril de esta anualidad, el Sr. Rahumir Daniel Villalba Díaz solicitó adelantar incidente de desacato contra Coomeva EPS y el Despacho optó por seguirlo contra Colpensiones también, dada la petición de cumplimiento que fue allegada al plenario.

El 14 de mayo de 2021 fue resuelto el desacato instaurado por el interesado, declarando la desobediencia de ambas entidades e imponiendo sanciones en su contra de multa y arresto eventual, persistiendo igualmente el deber de cumplimiento del fallo judicial, confirmado por el superior.

El 25 de mayo del año corriente se emitió la decisión del grado de consulta realizado por el superior jerárquico, que confirmó la declaración de desacato respecto de Coomeva EPS SA, así como las demás consecuencias que ello acarrea, modificando lo dispuesto sobre Colpensiones del cual adujo el cumplimiento del fallo, conforme con lo informado

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00027-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
DEMANDANTE: RAHUMIR DANIEL VILLALBA DÍAZ  
DEMANDADO: COOMEVA EPS

durante el trámite adelantado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por auto de interlocutorio No. 452 del 27 de julio de los corrientes se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la Corporación, continuando el trámite del caso, pero el día miércoles 8 de septiembre fue recibido memorial de parte de Coomeva EPS S.A. solicitando la inejecución de la sanción consistente en arresto y multa, en razón a la materialización de las órdenes judiciales impartidas.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien "... incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar." (Negrilla fuera del texto)

La norma y la jurisprudencia vertida en la materia<sup>1</sup> habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconozca(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela, siempre que se evidencie el desacato de la decisión judicial en forma deliberada.

#### 3.1. Caso concreto

De acuerdo con lo probado, es viable afirmar que, a la directora de la Oficina Sur de Coomeva EPS SA se le ordenó efectuar el reconocimiento y pago del auxilio económico generado en favor del Sr. Rahumir Daniel Villalba Díaz, comprendiendo lo causado desde el día 90 de incapacidad hasta el 180 así como lo correspondiente al día 541 en adelante.

En el documento enviado se puede leer que el área de prestaciones económicas de Coomeva EPS SA, informó sobre la liquidación de 11 incapacidades en favor del solicitante por los siguientes valores: \$828.116, \$27.604, \$414.058, \$193.227, \$414.058, \$55.208, \$110.415, \$276.039, \$110.415, \$454.263 y \$ 454.263, para un total de \$3'337.666. Incapacidades que corresponden a las expedidas en febrero, marzo, diciembre de 2020 y enero de 2021, respecto de las cuales se ordenó su cancelación en la sentencia de tutela.

De igual manera se anexaron imágenes de los pagos realizados a través de entidad bancaria en forma directa al Sr. Rahumir Daniel por las sumas de \$1'601.024 (14 de junio de 2021), \$908.526 (24 de junio de 2021) y \$828.116 (30 de agosto de 2021), par aun total de \$3'337.666.

Así las cosas, por poder verificar que la entidad obligada hizo lo ordenado por este operador judicial, quien fue acompañado en su veredicto por el superior jerárquico, se puede afirmar el acato de las decisiones judiciales impartidas y, por tanto, es viable declarar el cumplimiento solicitado y la consecuente inejecución o inejecución de la sanción impuesta a cargo del Dr. German Augusto Gamez Uribe, en su condición de Gerente Zonal de Coomeva EPS SA.

Der igual manera se dispondrá la terminación del incidente con su cierre y archivo, profiriendo los oficios pertinentes, por parte de Secretaría, para no materializar las sanciones pendientes de ejecución.

### RESUELVE:

**1.- INAPLICAR** la sanción impuesta por desacato al Dr. German Augusto Gamez Uribe, en su condición de Gerente Zonal de Coomeva EPS SA., conforme con las razones previamente esgrimidas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00027-00  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
DEMANDANTE: RAHUMIR DANIEL VILLALBA DÍAZ  
DEMANDADO: COOMEVA EPS

**2.- DECLARAR** el cumplimiento de la orden judicial impartida por este juzgado en la sentencia de tutela No. 019 del 24 de febrero de 2021 y la contenida en el fallo No. 13 del 28 de abril de la misma anualidad, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expresado previamente.

**3.- CERRAR** el trámite incidental, por lo considerado.

**4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**021**  
**Cali - Valle Del Cauca**

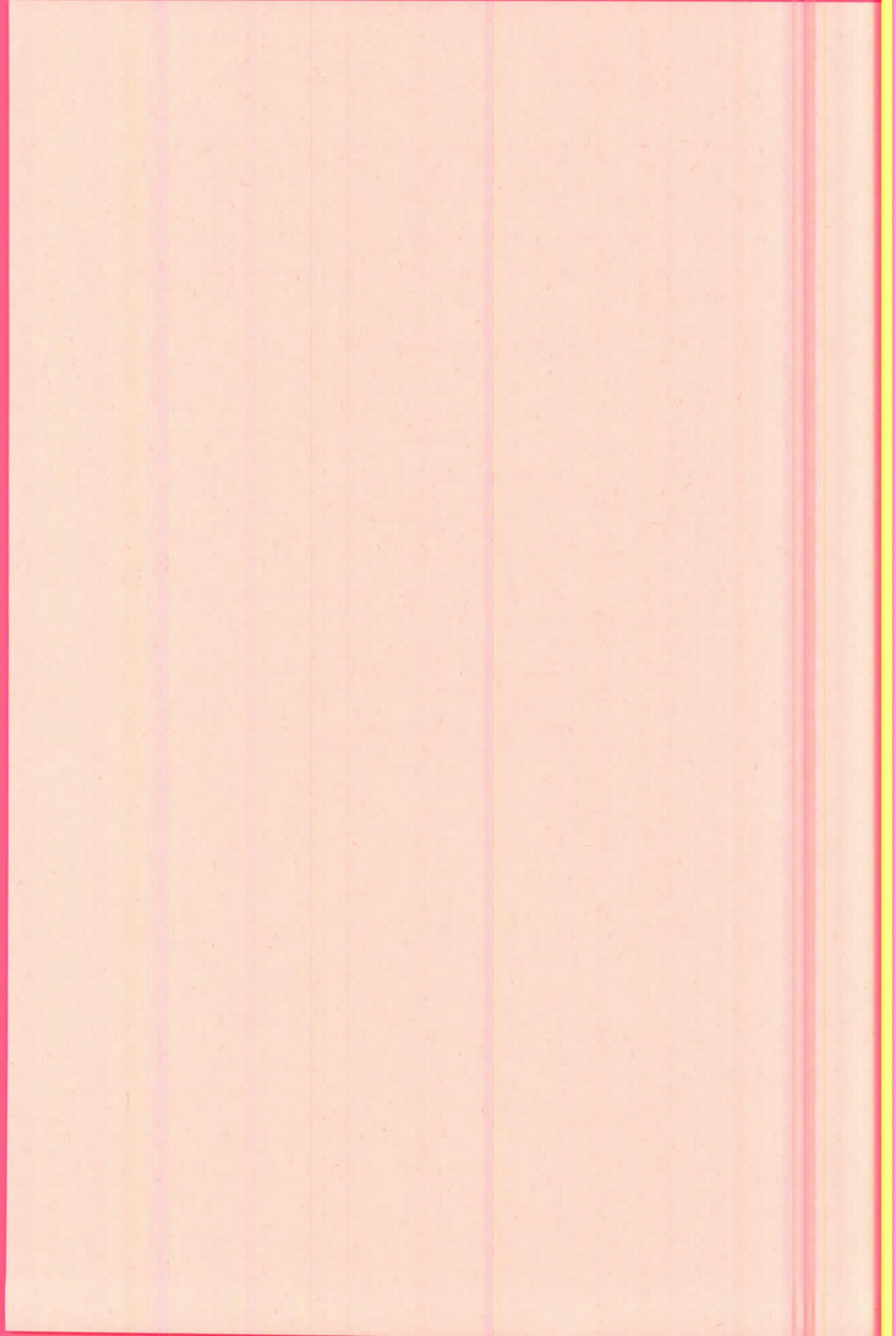
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abde7c1499886cd13dde9ae39b35281f92e00c61d4bcf158a5d5bed9e6fcee82**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





libertad y orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 691

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00159-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO REYES  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

**ASUNTO**

Se procede a resolver las solicitudes formuladas por los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Fiscalía General de la Nación, en torno al fallo de la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

El 17 de agosto de 2021 se expidió la sentencia de primera instancia No. 119 accediendo a las pretensiones formuladas por el Sr. Carlos Alberto Moreno Reyes y, ante su petición de adición del pronunciamiento, a los 2 días siguientes se profirió la sentencia complementaria que, en su parte resolutive, dispuso la modificación de la primera decisión que quedó en la forma que se pasa a transcribir:

*"1.- TUTELAR los derechos a la dignidad humana, debido proceso y personalidad jurídica del Sr. Carlos Alberto Moreno Reyes, por lo considerado.*

*2.- ORDENAR a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá DC que, en un término de **un (1) mes** siguiente a la notificación de esta decisión, realice la búsqueda de las diligencias remitidas por la Fiscalía 3 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con oficio No. 6366 del 9 de octubre de 1997, verificando si la autorización remitida a la Notaría Primera de Florencia (C) comprendió el número de cédula de ciudadanía del fallecido Sr. Luis Alberto Moreno Villamizar (QEPD) y de no haberlo efectuado así, emitir el complemento de dicha autorización ante la Notaría Primera de Florencia (C) para que se incluya el dato faltante en el registro civil respectivo y se proceda con la cancelación del documento de identidad del padre del Sr. Moreno Reyes en la dependencia correspondiente de la Registraduría Nacional el Estado Civil.*

*Lo concerniente a la Notaría y la Registraduría deberá llevarse a cabo en un plazo de **quince (15) días más**, después de la actuación de la Fiscalía.*

*En caso de corroborar que el Juez 4 de Instrucción Criminal envió la información pertinente para la elaboración correcta y completamente del registro de defunción del Sr. Moreno Villamizar (QEPD), en un término máximo de **quince (15) días** siguientes a la notificación o comunicación de la Fiscalía, el Notario Primero de Florencia (C), deberá realizar la corrección del Registro en comento y las diligencias pertinentes para lograr la cancelación del documento de identidad del occiso en la dependencia correspondiente de la Registraduría Nacional el Estado Civil.*

*Dentro del **precitado término de los quince (15) días** que corre después de lo relacionado con la actuación de la Fiscalía, ya sea porque se complementó la autorización judicial o verificó el envío de la información completa y correcta de la autorización inicial, la Registraduría Nacional el Estado Civil expedirá en favor del Sr. Carlos Alberto Moreno Reyes, la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 12.538.092 expedida en Santa Marta (M), otorgada en vida al Sr. Luis Alberto Moreno Villamizar, fallecido el 15 de diciembre de 1985, reportando su nuevo estado de inactivo.*

(...)" (Negrilla en el texto)

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00159-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO REYES  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

Mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica el 17 y 25 de septiembre de 2021, los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitaron declarar el cumplimiento de la decisión judicial, como quiera que se había procedido según lo ordenado y a la fecha se encuentra cancelada la cédula de ciudadanía del padre del Sr. Carlos Alberto Moreno Reyes.

Revisados los soportes allegados al expediente electrónico se constata que la Fiscalía, a través de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá DC, dispuso lo pertinente para informar a la Notaría sobre el documento de ciudadanía del Sr. Luis Alberto Moreno Villamizar (QEPD), lo cual se reflejó en la Notaría Primera de Florencia (C) y, a su vez, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expidió el registro civil de defunción con número de serial 4777322 y cuyo certificado de vigencia se envió al accionante el 24 de septiembre del presente año.

Así las cosas, se encuentra que fue cumplida la decisión del juzgado y, por tanto, resulta viable declararlo así y proseguir con el archivo de la actuación.

### RESUELVE

1.- **DECLARAR** el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 119 del 17 de agosto de 2021 y la sentencia complementaria No. 121 del 19 de agosto de la misma anualidad, conforme con lo considerado.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3ac15925a0477e1e193faa95c2930fb0cdf00ff2c8e7d552877b26256a0080**

Documento generado en 05/10/2021 07:07:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

76-001-33-33-021-2021-00204-00  
JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.692

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2021-00204-00  
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE GOBIERNO Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

El señor Jesús María Olave Delgado, identificado con la CC No. 6.157.101, actuando en nombre y representación propia, instauró demanda de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de las Secretarías Gobierno y Convivencia Ciudadana y de Movilidad y Transporte del municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior con el fin de lograr la protección de los derechos consagrados en los literales b, d y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de las personas residentes en la Urbanización Nápoles, ubicados en la Carrera 78B Calle 2E de la ciudad, en razón a la ocupación o invasión de espacio público en que incurren los vehículos estacionados en la plazoleta del sector y los andenes.

Por observar que se satisfacen los requisitos comprendidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 CPACA, siendo entonces competente este Despacho para conocer del trámite, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 del CPACA, se admitirá la demanda.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor Jesús María Olave Delgado, identificado con la CC No. 6.157.101, en contra de las Secretarías de Gobierno y Convivencia Ciudadana y de Movilidad y Transporte del municipio de Santiago de Cali.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a los Secretarios de Gobierno y Convivencia Ciudadana y de Movilidad y Transporte del municipio de Santiago de Cali, o quienes hayan sido facultados para recibir notificaciones, entregando copia de la demanda y de sus anexos, atendiendo lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP, concordantes con los artículos 199 y 200 del CPACA.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2021-00204-00  
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**3.- CORRER TRASLADO** a las Secretarías de Gobierno y Convivencia Ciudadana y de Movilidad y Transporte del municipio de Santiago de Cali, por un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, efectuándose de manera virtual en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, tiempo durante el cual se podrá ejercer su derecho de defensa y solicitar y/o aportar pruebas si a bien se tiene.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del CPACA.

**5.- INFORMAR** a las partes que la decisión definitiva será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento al término de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**6.-** De acuerdo con lo visto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y por la Secretaria del Despacho, **INFORMAR** a la comunidad lo siguiente:

*"En el Juzgado 21 de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, del cual es titular el Doctor Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, cursa demanda de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el Sr. Jesús María Olave Delgado contra las Secretarías de Gobierno y Convivencia Ciudadana y de Movilidad y Transporte del municipio de Santiago de Cali; expediente que se encuentra identificado con número de radicado 7600133330212021-00204-00 y se relaciona con la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas residentes en la Urbanización Nápoles, ubicados en la Carrera 78B Calle 2E de la ciudad, contemplados en los literales b, d y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, entre otras disposiciones."*

Para lo anterior, se enviará oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de ser cargado el aviso anterior en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

Igualmente, se le deberá **COMUNICAR** a la parte actora que surta dicho trámite en los términos del artículo 21 en cita.

**7.- ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

76-001-33-33-021-2021-00204-00  
JESÚS MARÍA OLAVE DELGADO  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d065745d04cc739fa1681595c6a5a189b5408ead6ea089e65c0be18e576d13**

Documento generado en 05/10/2021 07:12:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

